

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excelentísima Cámara:

PAMELA LORENA BUYATTI, CUIL N° 27-29529305-0, Abogada, Cam. Fed. Resistencia Tomo 100 Folio 79, por la demandada, con domicilio constituido en Avenida Paseo Colón N° 329, piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, en los caratulados: "PIETROPAOLO MILLAN, LISANDRO LUIS c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ MEDIDA CAUTELAR" .

Expte. N° FRE 3285/2020/CA1 ante VS me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Que, conforme lo acredito con la Resolución N° 187/22 del Director Ejecutivo de la ANSES -sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento-, me encuentro facultada para ejercer la representación y patrocinio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con domicilio legal en Paseo Colon 329, piso 7, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las causas judiciales en las que corresponda su intervención.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso extraordinario federal contra la sentencia dictada por la Excm. Cámara Federal de la ciudad de Resistencia, de fecha 07.03.2022, que revoca la sentencia de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista y resuelve: "I.-HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11/07/2021 (fs. 135/139 -digital-) REVOCANDO la resolución de fecha 05/07/2021 (fs. 129 -digital-) y consecuentemente ORDENAR la reincorporación del actor con la aclaración que surge de los considerandos precedentes".-

El recurso extraordinario se deduce en base a los presupuestos contenidos en los incs. 1 y 3 del art. 14 de la ley 48, por cuanto en el caso se encuentra en discusión la interpretación y alcance de derechos y garantías constitucionales (art. 14 bis, art 16, art. 18 y 19 de la C.N) y porque se ha descalificado como normas constitucionalmente válidas la normativa que aplica mi mandante en su relacionamiento con sus empleados- fallándose en contra de esa normativa, como así también de la ley 26.854, cuyas previsiones sin ningún tipo de fundamentación real han sido ignoradas.

Además, se interpone también este recurso sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad en base a los argumentos que se expondrán en el desarrollo del presente, porque toda sentencia tachada de arbitraria contraria la validez de un derecho fundado en una cláusula constitucional (PALACIO, Lino E., *"El recurso extraordinario federal"*, 2ª ed., pág. 230, Ed. Abeledo-Perrot), todo lo cual causa a mi mandante un gravamen imposible de reparar por otra vía.

III. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Exigidos por la jurisprudencia de la Corte Federal, la ley 48 y el Código de rito y que constituyen los ápices formales cuyo cumplimiento en autos determina la procedencia del presente, los requisitos de admisibilidad del recurso que se interpone se encuentran cumplidos en su totalidad, tal como a continuación se expone:

III.a. Intervención anterior de un tribunal de justicia:

La sentencia recurrida dictada por la Cámara Federal de Resistencia reviste carácter definitivo por ser de segunda instancia y emanar del tribunal superior de la causa. Si bien la sentencia de autos resuelve sobre la concesión de una medida cautelar, corresponde sea equiparada a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal.

En efecto, esa Suprema Corte cuenta con una profusa jurisprudencia que hace excepción al principio general referido a la falta de definitividad de las resoluciones judiciales que decretan, levantan o modifican medidas cautelares. Así en el caso "Rei" (Fallos:251:162) ese Alto Tribunal sostuvo que era admisible recurrir medidas cautelares cuando exista un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser considerado irreparable.

Además, la resolución recurrida debe ser equiparada a definitiva pues, de otro modo, se estaría impidiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa de mi parte, al no permitir la revisión judicial del acto que origina el perjuicio y que, por otra parte, fue dictado inaudita parte, apartándose de las previsiones de la ley 26.854 sin posibilidad que la demandada argumentara en defensa de su derecho, lo que recién puedo hacer en la segunda instancia.

Se trata de un pronunciamiento *que causa un agravio que puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior* como recientemente lo resolviera V.E. *in re "Barrera Echavarría c. Lotería Nacional", del 29/08/2017 (Expte. 35.036/2016/1/RH1)* y por ende, debe equipararse a una sentencia definitiva.

Asimismo, en precedentes recientes esa Suprema Corte ha reconocido que son asimilables a sentencia definitiva aquellas decisiones judiciales que anticipan sustancialmente la decisión de fondo, o que representan el reconocimiento efectivo de la porción principal de la demanda. Así en la causa "Claro, Miguel Angel c/ Estado Nacional" la señora Procuradora General, en dictamen que la Corte hace suyo, señala que la sentencia cautelar debe ser equiparada a definitiva, ya que ella consiste en el reconocimiento de la porción principal de la demanda, decisión que traer aparejada una alteración en la asignación de los recursos afectados a las Fuerzas Armadas que puede perturbar su normal desenvolvimiento; de ese modo –sostuvo la Procuradora-, una

eventual sentencia favorable a la demandada no importaría una reparación oportuna (causa CSJ 59/2013 (49-C)/CS1).

En tanto que en la causa "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSES", la Excm. Corte Suprema ha dicho que *"la obtención de una medida cautelar innovativa que coincide sustancialmente con la pretensión principal implica una adjudicación anticipada de derechos, que soslaya la tramitación del debido proceso, que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y del estado de derecho"* (Causa CSJ 641/2011 (47-M)/CS1). Criterio reiterado en "Resnik Brenner c/ AFIP" (Fallos: 342:73).

Conforme se desarrollará in extenso, la medida cautelar ordenada por la Cámara de Apelaciones altera la situación de hecho y de derecho existente al momento de su dictado, ordenado la reincorporación del demandante, afectando el normal desenvolvimiento de la Unidad en la cual se ordena su incorporación, el régimen de carrera y el principio de igualdad del resto de los agentes lo que importa el pago de salarios y demás cargas derivadas de la relación de empleo público, a la vez que otorga derechos por el transcurso del tiempo.

Esta situación en la que V.E está ordenando la incorporación de un agente , anticipando a la solución de fondo del asunto implicando ello una alteración en las relaciones de la dependencia estatal con su personal lo cual afecta su normal desenvolvimiento configura un agravio de imposible reparación ulterior conforme lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así se han manifestado en los autos FM2 34781/2016/1/RH1 Muzaber, José Daniel c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986. de fecha 23/07/2020 los votos -en disidencia- expresados por los Ministros DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ y de la DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO. " (considerando 6º) *Que, si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares —sea que las ordenen, modifiquen o*

levanten— no tienen el carácter de sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 327:5068; 329:440, entre muchos), cabe apartarse de tal regla cuando la disposición adoptada ocasiona un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior. Esa circunstancia se configura en el caso porque se ha anticipado la solución sobre el fondo del asunto y ello implica una alteración en las relaciones de una dependencia estatal con su personal que puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares (CSJ 436/2010 (46-P)/CS1 "Plà, José María y otros c/ E.N.A. - Minist. de Defensa s/ ordinario", sentencia del 26 de setiembre de 2012).

En el caso concreto, la situación descrita por el fallo citado se ha plasmado en su máxima expresión dado que se ha anticipado la solución del asunto alterando las relaciones del organismo que represento con su personal afectando su normal desarrollo lo que ha ocasionado proyección sobre casos similares. En este sentido se configura claramente una situación de difícil o imposible reparación ulterior.

De esta manera mi mandante deberá mantener como agente de esta administración a una persona que ingresó a su planta políticamente, con una categoría (24) violatoria del régimen de carrera administrativa a sabiendas que su desempeño culminaba con la gestión del gobierno que la había designado.

Además, y conforme surge palmario de las constancias del expediente, el objeto de la medida cautelar coincide con el objeto de la pretensión del accionante en la causa principal, por lo que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones constituye un claro y pleno adelanto de jurisdicción, circunstancia que requiere de una apreciación más estricta de los recaudos inherentes a toda medida cautelar, que la plasmada en los fundamentos del decisorio que se recurre. Lo dicho pone también de manifiesto que la decisión de

segunda instancia vulnera la manda del inc. 4° del art. 3° de la ley 26.854, sin que se haya declarado la inconstitucionalidad de dicha normativa, lo que permitiría no ser aplicada en el sub lite.

Por todo lo dicho es que se entiende que la decisión cautelar que se recurre se equipara a una sentencia definitiva.

III.b Que esa resolución cause gravamen:

Tal como se argumentara en el punto anterior la resolución dictada por V.E causa un gravamen irreparable como se exigiera en Fallos: 257:158; 259:33 y otros; requisito cumplido en la especie ya que la sentencia dictada causa a esta parte un gravamen irreparable por no ser susceptible de saneamiento por otra vía. El perjuicio que irroga la sentencia a mi mandante es actual y no hipotético o prescripto, por cuanto se le impone la reinstalación de un trabajador que fue desafectado en un cargo de conducción para el cual no está apto, de acuerdo a normativa vigente, y que obliga a mi mandante a incorporarlo al organismo, con el consiguiente perjuicio que ello implica, ante la generación de efectos jurídicos y por la obligación de abonar salarios y cargas sociales.

III.c Que esa intervención haya tenido lugar en juicio:

Extremo exigido en Fallos: 193:115, entre otros, y cumplido en la especie, por haberse dictado sentencia de grado -asimilable a definitiva- en un proceso judicial.

III.d Que el gravamen sea actual:

Requisito que también se encuentra cumplido en la especie, por cuanto la decisión que se recurre importa la conclusión de la instancia y subsiste a la fecha de interposición del presente, causando en la forma en que fue dictada, los agravios que "infra" se explicitaran.

III.e Que el recurso tenga autonomía suficiente:

Como se verá en los párrafos venideros, el presente recurso cumple con el requisito de autonomía suficiente como lo exige el art. 15 de la ley 48.

IV. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

En los apartados que siguen se expondrán los antecedentes relevantes para la fundamentación y tratamiento del recurso interpuesto

IV.a.-ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. RÉGIMEN DE INGRESO DEL ACTOR.

El actor ingresa a esta Administración mediante Resolución ANSES SEDA 196/16, la cual en su art. 1) desafecta a los Jefes de las unidades de atención integral (UDAI) mencionados en el anexo I, tratándose todos de empleados de carrera, nombrados legalmente por las administraciones políticas que gobernaron hasta el 10.12.15. Asimismo mediante el art. 2° se designó transitoriamente y sin estabilidad en el cargo a los reemplazantes consignados en el anexo II (en el cual figura el actor Lisandro Luis Pietropaolo).

Como se puede observar de la Resolución en la parte que más abajo se transcribe, los jefes de Unidades de atención integral que van a cubrir transitoriamente los cargos de los desafectados en el anexo I son designados **sin estabilidad en el cargo y ad referendum de la Jefatura de Gabinetes de Ministros, referéndum que nunca se llevó a cabo.**

En efecto en la parte resolutive de la Resolución ANSES SEDA 196/2016 se consigna expresamente que el Sr. Subdirector Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social resuelve, **ARTÍCULO 2°- Designase transitoriamente, sin estabilidad en el cargo y ad referendum de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los GERENTES DE UDAI. CONSIGNADOS EN EL ANEXO II que también forma parte de la presente, en el ámbito de la UDAI que en cada caso se indica,**

dependientes de la Dirección General Prestaciones Descentralizadas, de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones, por las causales esbozadas en los considerandos de la presente”.

Es decir que en el caso del actor y tal como se consigna expresamente en la resolución ANSES SEDA 196/16 la vinculación de mi mandante con el actor se realiza **fuera del ámbito de la ley de contrato de trabajo 20.744 y del convenio colectivo CCT 305/98 “E”, las cuales fueron notificadas sin hacer reserva o disconformidad alguna en dichos actos y tal como se expresara en las mismas, por una necesidad de “cobertura transitoria” en la Jefatura de Udai Reconquista, pcia de Santa Fe.**

El ingreso fue mediante una designación política, asignándosele una categoría y remuneración que el resto de los agentes no alcanzan en toda su vida laboral, de cobertura transitoria y sin estabilidad afectando sin dudas el régimen de carrera del organismo. De esta manera la resolución tanto en sus considerandos como en el resuelve es clara al expresar el carácter transitorio de la designación, sin estabilidad en el cargo y al solo efecto de acompañar una gestión política que la había designado.

IV.b. LA DEMANDA

El actor Lisandro Luis Pietropaolo solicita medida cautelar innovativa y la reincorporación y/o reinstalación a su puesto como empleado registrado de ANSES, categoría 24 y con adicionales por jefatura y productividad como así también la inmediata suspensión de los efectos jurídicos de todos los actos cuestionados (en especial Res. N° 19/2020), con la correspondiente asignación de tareas acorde a su formación académica, reconocimiento de licencia reglamentaria de vacaciones no gozadas y pago de salarios adeudados y caídos; todo ello sin afectación ni reducción de haberes hasta tanto se sustancien los concursos públicos establecidos por Res. 56/2016 ampliada por Res. 76/2016.-

IV.c.LA RESOLUCION CAUTELAR DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista Pcia. De Santa Fe, inaudita parte y con gran acierto, rechaza la presentación del actor en fecha 05/07/2021.

En relación a los requisitos de viabilidad indispensables a toda medida cautelar, sostuvo que son presupuestos específicos de la fundabilidad de la pretensión cautelar los que exige el art. 230 del C.P.C.C.N, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora.-

Afirma que no se ha acreditado *"prima facie"* la verosimilitud del derecho invocado, teniendo en cuenta el planteo formulado por el actor, la valoración de los presupuestos fácticos y normativos involucrados y la documental inicial arrojada a la causa.

Sostuvo que en el caso en examen, el otorgamiento de la medida requiere de un análisis pormenorizado de la situación del actor, y resolver inaudita parte implicaría avanzar sobre la cuestión de fondo a zanjar en el proceso principal, por lo que conceder la medida cautelar en este estadio procesal significaría efectuar un inadmisibles adelanto de jurisdicción, concluyendo así en que no encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado.-

Agrega que el excesivo tiempo transcurrido desde el primer momento en que el actor se anotició de su desvinculación laboral y la interposición de la presente acción dejando transcurrir ocho meses para incoar la cautelar impiden tener por acreditado el peligro en la demora conforme los actos propios del ajusticiable.-

Entiende que en razón de no verificarse en autos los presupuestos mencionados, resulta infundado un desglose argumental en relación al requisito de contracautela.

Mi parte no fue notificada de dicha resolución.-

IV.d. La sentencia de segunda instancia

La parte actora apela la sentencia de Primera Instancia.

La Cámara interviniente con fecha 07.03.2022 revoca la sentencia de 1ra instancia, expresando **"1.-HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11/07/2021 (fs. 135/139 -digital-) **REVOCANDO** la resolución de fecha 05/07/2021 (fs. 129 -digital-) y consecuentemente **ORDENAR** la reincorporación del actor con la aclaración que surge de los considerandos precedentes".

Para así decidir la sentencia considera que:

"...corresponde ingresar al aspecto sustancial de los agravios vertidos, recordando que el peticionante de una medida cautelar debe proporcionar elementos suficientes para sustentar la credibilidad de su pretensión, bastando que, liminarmente, surja de ellos el derecho invocado. Y así, debe tenerse en cuenta que la relación laboral que vincula a las partes se halla regulada, en principio, mediante las Resoluciones 196/2016 de ANSES, de fecha 30/05/2016; 2020-19-ANSES de fecha 31/01/2020; 56/2019; Decreto 2741/91 de creación de ANSES (ratificado por ley 24.241), la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en lo sustancial y el Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 -E y sobre dicha base, consideramos pertinente ingresar al análisis de la causa en trato, sin perjuicio de lo que pueda resolverse al respecto en la acción principal destinada a cuestionar los alcances y aplicabilidad de un ordenamiento positivo (Resoluciones de ANSES, normativa que regula la relación de trabajo, etc.), que sin lugar a dudas excede el reducido marco de conocimiento de estas actuaciones, pues para resolver el fondo resulta inexorable un ámbito de mayor debate y prueba.-"

En el caso, el Sr. Pietropaolo aporta documental agregada en autos en forma digital, de la cual se desprende que por Resolución 196/2016 (30/05/2016) se desempeñó

como empleado de la UDAI Reconquista hasta su desvinculación, en el ámbito de Jefatura Regional Litoral. Conforme la "RESOL-2020-19-ANSES"- Anexo I (31/01/2020) de la que surge que por la misma quedaron desvinculados y desafectados otros agentes de UDAI en distintas localidades y habían sido designados "transitoriamente, sin estabilidad y ad-referendum de la Jefatura de Gabinete de Ministros", conforme las disposiciones del art. 3 de la Res. DEA N° 56/16 y las respectivas resoluciones de designación y/o asignación de funciones.-

De acuerdo a las probanzas aportadas a la causa, se advierten varias circunstancias que, consideramos, son corroborantes de la verosimilitud del derecho alegado por la actora, a saber:

-Resolución N° 196/2016 – art. 2°, Anexo II, del mes de mayo de 2016, que designa al actor como Gerente de la UDAI Reconquista en virtud de la RES. 56/16 que crea un régimen gerencial a través de concurso público.-

-Que la Res. 56/2016 (16/03/2016), autorizaba al titular de ANSES, hasta tanto se sustancien los concursos públicos allí previstos, a designar y remover del cargo de gerentes de las distintas UDAI. Dicha Resolución prevé el llamado a concurso, lo que nunca se ha concretado por parte de la ANSES, organismo que debía hacerlo a los fines de la regularización de los agentes designados.

-Que del Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) se desprende que el actor se encuentra designado desde el 30/05/2016 y registrada ante el organismo como empleado "a tiempo completo, indeterminado y permanente" del organismo, con Categoría 24, percibiendo un adicional por jefatura.-

-Que desde su designación (30/05/16) hasta el distracto dispuesto por Resolución 19/2020 (31/01/20), prestó servicios de manera ininterrumpida para ANSES, no advirtiéndose llamados de atención, sumarios, ni apercibimientos durante los años de trabajo.-

-Que el Dto. 2741/91 de creación de ANSES establece en su art. 6° que sus empleados se encuentran sometidos a la LCT N° 2.0744.-

Por su parte, el CCT 305/98-E que regula las relaciones de ANSES con sus empleados, en su art. 26 establece las causales de extinción de la relación de empleo, es decir, la posibilidad de desvinculación con causa (inc. a), que no se evidencia del telegrama de despido, o sin causa (inc. c) pero conforme art. 245 LCT, es decir, mediando pago de una indemnización, lo que tampoco se advierte que haya sido puesta a disposición de la actora, ni que se le ha hecho entrega de documentación laboral, pese haber sido el empleador fehacientemente intimada a dichos fines.-

-Que al momento de las desvinculaciones existieron declaraciones del nuevo Director Ejecutivo de ANSES, Alejandro Vanoli, en su cuenta de Twiter y en otros medios periodísticos, donde manifestó públicamente que ha reemplazado a "300 gerentes políticos de Cambiemos", lo que tiene serios visos de que los despidos se deban a cuestiones estrictamente políticas, pudiendo atentar contra la Ley 23.592.-

Es decir, -tal lo adelantado- se advierte en principio que la verosimilitud del derecho invocada por la actora.-

Cabe recordar, nuevamente, en cuanto a los presupuestos para su otorgamiento, que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581, entre otros).-

Por ende, la finalidad del proceso cautelar es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye

su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (CSJN in re "Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos vs. Provincia de Río Negro", 24/07/1991).-

De conformidad con tal doctrina, esta Cámara ha juzgado en repetidas oportunidades que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria -aun cuando ella sea innovativa- debe ser menos riguroso cuando el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida, es mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.-

VI- En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre el "peligro en la demora", ante la existencia de un daño o perjuicio para dar andamiaje a la medida, cabe señalar que dicho requisito es el presupuesto que da razón de ser al instituto de las medidas cautelares, ya que éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia. Es el temor del daño inminente el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición, como se da en el caso del Sr. Pietropaolo, ya que la pretensión requerida pretende la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo y evitar perder su única fuente de ingreso.

Y es así justamente, porque el peligro en la demora se verifica en virtud de la naturaleza de los derecho involucrados, cuya privación sin indemnización alguna, sumado a la negativa por parte de la empleadora respecto de cualquier pretensión laboral del actor, determina que se encuentre configurado el referido segundo presupuesto exigido para la viabilidad de la medida.-

En este orden de ideas, conforme lo normado por el art. 1 de la Ley 23.592 (sobre actos discriminatorios) y jurisprudencia, entendemos que corresponde la reinstalación del

actor, en razón de que la desafectación efectuada por el organismo se vislumbra irrazonable. Es decir, la citada normativa tiende al aseguramiento de los principios constitucionales (art. 16 CN), sobre todo cuando en normativas laborales se señala al trabajador como un sujeto de "preferente tutela".-

Ahora bien, conforme la división de poderes que rige en nuestro sistema republicano, constituye una facultad propia de los organismos la de reglar su organización, entendiéndose que si bien debe reinstalarse al trabajador, no corresponde imponerle funciones al mismo, las cuales son potestad de ANSES. Sin perjuicio procede hacer hincapié en que ellas deben resultar acordes a su formación académica.-

Conforme lo expresado, concluimos en otorgar la cautelar solicitada, sin que ello implique -en el limitado marco de conocimiento de la cautelar-, que las reflexiones realizadas definan cuál es la modalidad de la relación laboral, ni mucho menos subsumir la misma en una u otra, mediante el remedio precautorio.-

En igual sentido se ha expedido este Tribunal en sentencia del 01/06/2021 in re "CANTEROS REISER, ANDREA SILVINA c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/MEDIDA CAUTELAR" (Expte N° 1439/2020).-

Por lo tanto, las circunstancias descriptas configuran los presupuestos que viabilizan otorgar la presente cautelar, lo que resulta suficiente para revocar la decisión de la anterior instancia que se revisa en este limitado marco cognoscitivo del proceso cautelar, sin perjuicio de lo que se decida oportunamente en la causa principal, por lo que no caben mayores consideraciones en esta instancia.-

Todo ello, bajo caución juratoria que deberá prestar en la instancia de origen el beneficiario de la presente cautelar, por los eventuales daños que pudiera ocasionar en caso de haber sido peticionada sin derecho.-

Procede asimismo, diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI F ° 11.903; T. XXVIII F ° 13.513, T XLVIII F ° 22.654, entre otros)".-

V. LA CUESTION FEDERAL

El pronunciamiento recurrido lesiona en forma manifiesta los art. 14, 14 bis, 16, 18 y 19 de la C.N., en cuanto: a) Afecta mediante su resolución el principio de igualdad en la carrera administrativa poniendo por encima del resto de los empleados y otorgando un cargo a un agente que ha ingresado por una designación política y fuera del régimen de contratación del resto de los empleados del Organismo b) se trata de un fallo que se ha apartado manifiestamente y sin justificación expresa, del texto expreso de la norma invocada (Res DEA 229/16), y de los actos administrativos que expresan la real vinculación laboral de la actora para resolver el caso basándose en pruebas e informes contrarios a la realidad jurídica y objetiva

Por lo tanto, la vía extraordinaria está habilitada típicamente y porque las conclusiones de la sentencia no permiten considerarla un acto jurisdiccional fundado (conf. arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 5 del C.P.C.C.N.). La cuestión federal nace de la misma esencia de la acción principal y como consecuencia, de esta cautelar, al estar comprometida la inteligencia de una cláusula constitucional (art. 14 bis) y cuestionada la validez constitucional de distinta normativa federal que aplica mi mandante en su relación con sus empleados –igual que como se resolviera en los autos "Lucero c. Banco de la Nación Argentina" del 10/07/1968 (Fallos: 271:103)-. También la cuestión federal nace de la misma impugnación por arbitrariedad de la sentencia de la Cámara Federal, al resolver arbitrariamente esta medida, apartándose manifiestamente de las resoluciones con presunción de legitimidad ; al esgrimir como fundamento afirmaciones dogmáticas o de

excesiva latitud (fundamentación aparente); y porque no resulta ser el fallo una derivación razonada del derecho vigente.

El presente recurso extraordinario resulta formalmente procedente en virtud de encontrarse violados los arts. 14, 14 bis, 18 y 19 de la C.N. (conf. arts. 1 y 3 de la ley 48) y en la doctrina de la "arbitrariedad" desarrollada por V.E., como consecuencia del dictado de un pronunciamiento que no puede ser considerado una sentencia en sentido técnico jurídico por cuanto esgrime sólo una fundamentación aparente de sus conclusiones.

También encuentra apoyo legal en el art. 14 inc. 3 de la ley 48, desde que toda sentencia tachada de arbitraria contraría la validez de un derecho fundado en una cláusula constitucional (conf. PALACIO, Lino E., "El recurso extraordinario federal", 2ª ed., pág. 230, Ed. Abeledo-Perrot).

VI. PERJUICIO IRREPARABLE DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE HABILITA LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA.

Señala la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Por último, cabe resaltar que las resoluciones que decretan, deniegan o disponen el levantamiento de medidas cautelares, al ser provisorias, no son, en principio, materia de recurso extraordinario, toda vez que uno de los requisitos para la procedencia de estos recursos requiere que se trate de una sentencia definitiva. De todas formas, podrán ser revisadas en instancia extraordinaria si causan un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho resulta de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando lo decidido excede el interés individual de las partes o atañe también a la comunidad, (FORMAR S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ORDINARIO .F. 606. XL. REX)*

Tal como ya se manifestó el perjuicio irreparable de la medida está configurado conforme la doctrina expresada en los autos FM2 34781/2016/1/RH1 Muzaber, José Daniel c/ ANSeS s/ amparo ley 16.986. de fecha 23/07/2020 dónde en el (considerando 6°) la Dra. Higton de Nolasco señala que "***Esa circunstancia- (perjuicio irreparable)- se configura en el caso porque se ha anticipado la solución sobre el fondo del asunto y ello implica una alteración en las relaciones de una dependencia estatal con su personal que puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares (CSJ 436/2010 (46-P)/CS1 "Plá, José María y otros c/ E.N.A. - Minist. de Defensa s/ ordinario", sentencia del 26 de setiembre de 2012).***

De esta manera la medida cautelar , atendiendo solo al interés personal e individual de la actora y su supuesta falta de oportunidad laboral

Por tratarse del ejercicio de la facultad de organización y gestión de recursos privativa de la Administración Pública en ejercicio de las prerrogativas que le son propias y emanan del sistema republicano de gobierno, responde a una decisión de oportunidad, mérito o conveniencia.

Al respecto, en los autos "ARGENTUM CONSULTING S.A. Y OTROS c/ ANSES (PRES11-01) s/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 27.027/2013), la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, con fecha 27-02-2014 sostuvo que: "[...] con base en el principio de especialidad, la asignación de funciones o cometidos a un órgano administrativo, comporta el otorgamiento de las facultades o poderes necesarios para dar cumplimiento a las actividades que debe llevar a cabo, parece incuestionable que precisamente en el marco de los deberes concernientes a la tramitación y otorgamiento de las solicitudes de prestaciones previsionales (sus modificaciones y/u/o ajustes), cuenta

con la aptitud para reglamentar lo atinente a los procedimientos para la presentación y sustanciación de las peticiones de los administrados.”

En efecto lo resuelto por la Cámara Federal de Resistencia importa un palmario exceso de jurisdicción y la intromisión del Poder Judicial en áreas reservadas a la Administración Pública (ANSES).

VII. ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA

La causal por la cual se solicita también la habilitación de la instancia extraordinaria es la de arbitrariedad de la sentencia cuestionada.

Conforme la frondosa jurisprudencia elaborada por el Alto Tribunal de la Nación, la sentencia que aquí se recurre resulta arbitraria porque consideramos que la motivación ha sido insuficiente y omite dar tratamiento adecuado a las constancias de la causa; tiene por probado lo que no está probado; resolviendo con pautas de excesiva latitud.

Todo ello lleva a que el Juez de 1ra instancia y la Cámara de Apelaciones hayan admitido una medida cautelar, no obstante la ausencia de derecho en el peticionante, incluso con la verosimilitud menguada que acepta el “humo de buen derecho”, disponiendo la reincorporación de la actora con prescindencia del carácter político de su designación causando perjuicio irreparable a mi mandante tal como se argumentará *infra*.

Asimismo, la sentencia dictada prescindió de considerar el texto expreso y claro de la ley (en concreto, la ley 26.854), apartándose y fallando en contra de sus previsiones, no siendo una derivación razonada del derecho vigente.

VII.a. DESARROLLO DE LA CAUSAL DE ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

Antes de dictarse una medida cautelar debe verificarse la existencia de todos los requisitos establecidos en el art 230 del CPCCN (*verosimilitud en el derecho y peligro en la demora*) y un requisito negativo impuesto por la ley 26.854 -de medidas cautelares contra el Estado Nacional-, la que en su art. 3 (el cual V.E. no declara inconstitucional) dispone: "*Las medidas cautelares no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal...*"

Es claro que la sentencia cautelar coincide con el objeto de la acción principal, en tanto el actor, mediante ésta, persigue su reinstalación en el puesto de trabajo que dice haber tenido en la ANSES, y justamente este es el contenido de la medida cautelar ordenada: reinstalación del actor en el organismo en el cual se desempeñó como funcionario político.

La Sentencia que recorro respecto de este punto expresa que "*En primer lugar, es de señalar que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, en el sentido de considerar el pronunciamiento como prematuro, pues la ley procesal (art. 230 CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora y por ello, al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal.-*"

"Ha dicho la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57); y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F ° 13.513, id. F ° 13.846, id. 37.145, entre muchos otros).-

Debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra. En este contexto siempre es "contenciosa" por si misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de su mera apariencia o verosimilitud y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, 2.000, pág. 49).-

Por lo demás, el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta de los demandantes y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (Causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otro).-

No obstante en este sentido también la Jurisprudencia ha dicho que : "Si la pretensión contenida en la demanda, que debe resolverse en la sentencia coincide objetivamente y subjetivamente con lo requerido con carácter de medida cautelar, de admitirse implicaría lisa y llanamente pronunciarse sobre la materia litigiosa, lo que debe decidirse más adelante, so riesgo de incurrir en un claro prejuzgamiento "(Conf. CNCiv., sala B, 19/11/87, "Iglesia c/ Yausse"; TSJ de Neuquén, 13/06/91, "Martínez, Pantaleón C /

ISSN S/ Acción Procesal Administrativa"; Revista de Derecho Público, Rubinzal Culzoni 2004-1, pág. 399, Junio de 2004).

Siendo la medida precautoria de autos de naturaleza innovativa, es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos: 316:1833).-

"La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.(IBARROLA, ROMINA NATALIA c/ FORMOSA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA - (EXPEDIENTE DIGITAL) CSJ 1828/2020, 12/03/2021-Fallos: 344:316.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "MARQUEZ Alfredo Jorge c/ ANSeS y otro s/ Incidente", consideró que: *"Que si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el arto 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 327:5068; 329:440 entre muchos otros), cabe apartarse de tal regla en el presente caso, **ya que la disposición tomada por el a quo anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual trasciende el interés de las partes ya que establece un criterio de interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su desnaturalización.**"* (la negrita me pertenece).

Finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "**Barrera Echavarría, María y otros c/ Lotería Nacional Soc. del Estado s/acción de amparo,**

del 29 de agosto de 2017 (CNT 35036/2016/1/RH1; expresa que -^a la decisión objetada debe ser descalificada de todos modos con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias porque carece, en el aspecto sustancial, del debido fundamento." "Ello es así pues el a quo dispuso la cautela sin reparar en que, **como había sido advertido en el fallo de primera instancia y en el dictamen fiscal que lo precedió, además de que era prima facie inviable porque su objeto coincidía con el de la demanda**, no existían en la causa elementos suficientes para "considerar configurado el recaudo de verosimilitud del derecho" al que se hallaba supeditada su viabilidad y en tanto que la cuestión debatida requería "un análisis minucioso de la situación"(la negrita me pertenece).

VII . AUSENCIA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En este contexto se involucra otro de los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 230 CPCyCN, que es la verosimilitud en el derecho de la actora lo cual debió haber sido demostrado y no haber quedado en meras afirmaciones.

De esta manera, ingresando a los considerandos de la Sentencia que recurro, respecto de este punto expresa que "...corresponde ingresar al aspecto sustancial de los agravios vertidos, recordando que el peticionante de una medida cautelar debe proporcionar elementos suficientes para sustentar la credibilidad de su pretensión, bastando que, liminarmente, surja de ellos el derecho invocado. Y así, debe tenerse en cuenta que la relación laboral que vincula a las partes se halla regulada, en principio, mediante las Resoluciones 196/2016 de ANSeS, de fecha 30/05/2016; 2020-19-ANSES de fecha 31/01/2020; 56/2019; Decreto 2741/91 de creación de ANSES (ratificado por ley 24.241), la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en lo sustancial y el Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 -E y sobre dicha base, consideramos pertinente ingresar al análisis de la causa en trato, sin perjuicio de lo que pueda resolverse al respecto en la acción principal destinada a cuestionar los alcances y aplicabilidad de un ordenamiento positivo

(Resoluciones de ANSES, normativa que regula la relación de trabajo, etc.), que sin lugar a dudas excede el reducido marco de conocimiento de estas actuaciones, pues para resolver el fondo resulta inexorable un ámbito de mayor debate y prueba".-

De lo expresado en la sentencia, surge que la misma se aparta de las consideraciones expresamente establecidas en la Resolución SEDA 196/16 por la cual el actor se vincula con mi mandante. Asimismo considera erróneamente que su relación laboral se encuentra comprendida tanto en las Resoluciones 196/16 y 056/16 **como así también en la ley de contrato de trabajo 20.744 y Convenio Colectivo de trabajo "E" N° 305/98.**

Precisamente, el actor ha ingresado en un puesto de conducción y con una categoría 24 (la cual corresponde al final de la carrera administrativa), **porque su nombramiento se ha apartado de las modalidades de ingreso establecidas en la ley de contrato de trabajo 20.744 y del Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 que une a las partes. Es fundamental el encuadre normativo de la relación laboral de la actora a los efectos de verificar su verosimilitud del derecho, lo cual es determinante asimismo para el mantenimiento de la medida cautelar.** Pero en el caso de autos, la sentencia "mezcla" dos regímenes distintos y contradictorios entre sí, dado que mientras que las resoluciones 229/16 y 19/20 aplica a los agentes extraconvencionados y políticos y el segundo – ley 20.744 y convenio colectivo de trabajo 305/98 al personal de carrera de ANSES.

De esta manera cabe aclarar que los términos utilizados en la resolución de nombramiento del actor - ANSES SEDA 198/16 -son incompatibles con las modalidades contractuales establecidas en la ley de contrato de trabajo 20.744 y el convenio colectivo de ANSES E 305/98 y mediante el cual ingresan la totalidad de los agentes convencionados.

En efecto mi mandante se vincula con la actora **por fuera del ámbito de la ley de contrato de trabajo 20.744 y del CCT 305/98 "E"**, a través de la resolución 198/16, la cual le fuera notificada sin hacer reserva o disconformidad alguna en dichos actos y tal como se expresara en su resolución de vinculación, por una necesidad de ***"cobertura transitoria y sin estabilidad en el cargo"*** en la OFICINA de la UDAI Reconquista, pcia de Santa Fe.

No ha ingresado mediante curso concurso o por su antigüedad o experiencia en el organismo dado que no la tenía. Tampoco era empleada de carrera ni ha firmado un contrato a plazo fijo o por tiempo indeterminado como el resto de los empleados.

Lo manifestado por el actor en este punto ostenta una orfandad probatoria y lo resuelto por la Cámara no condice con la documental que agrega. **No se observa incorporado el contrato por tiempo indeterminado al cual alude el informe SIPA** en el cual la Cámara funda la verosimilitud del derecho de la actora o en su defecto resolución que modifique su condición laboral- de transitoria a tiempo indeterminado- lo cual en caso que lo hubiera agregado podría ser considerado como un acto expreso de la administración. **La voluntad de la Administración se expresa a través de actos administrativos con requisitos formales que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como cumplidos en la presente causa. La actora no adjunta documental en respaldo de sus dichos porque no existen.**

El ingreso fue mediante una designación política, asignándosele una categoría y remuneración que el resto de los agentes no alcanzan en toda su vida laboral, de cobertura transitoria y sin estabilidad afectando sin dudas el régimen de carrera del organismo. La resolución tanto en sus considerandos como en el resuelve es clara al expresar el carácter transitorio de la designación, sin estabilidad en el cargo. **Interpretar**

lo contrario, como pretende la actora, es violentar una norma alterando la letra y el espíritu de la misma.

El actor, desde su ingreso conocía su situación transitoria y al solo efecto de acompañar una gestión política que la había designado.

Respecto de la designación de carácter transitorio, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el *leading case* "**Ramos, José Luis c/ Estado Nacional**", Fallos 333:311, que *"el transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso del poder administrador"* (Fallos 310:195 y 2826312:245 y 1371), *pudiendo sólo eventualmente justificar, si se ha excedido el plazo admitido por la legislación para la contratación temporaria, su derecho a reclamar la reparación de los perjuicios derivados del obrar ilícito de la demandada pero no podría solicitar su reincorporación al empleo*).

En este sentido, cabe recordar que en el primer precedente la Corte Suprema remarcó que el art. 8 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional 25.164 sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera, y cuya financiación esté prevista en la Ley de Presupuesto, -lo que en el caso, no sucede porque los actos administrativos que autorizaron la contratación, lo hizo bajo la modalidad de una cobertura de carácter transitoria - razón por la cual, si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164, sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente.

El precedente de la CSJN es claro respecto del ingreso temporario-
plasmado expresamente en la resolución- y su falta de estabilidad. Al respecto cabe
recordar que la **OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO**, en su **Dictamen N °**
2223/08, señaló que las funciones de carácter ejecutivo son asimilables a las de carácter
político. En tal orden de ideas es pacífica la doctrina y jurisprudencia según la cual este
tipo de funciones genera una relación jurídica precaria por su propia naturaleza, lo cual se
traduce en su necesaria desvinculación junto con el funcionario que lo nombra, o bien, en
la posibilidad de ser removido discrecionalmente por la misma autoridad. La
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACIÓN tuvo oportunidad de analizar el alcance
de este tipo de designaciones (Dictamen N° 55 del 18/03/08, emitido en el expediente N°
102407-1-8/07 de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA
NACIÓN), recordando que "...la designación de personal ingresante a la Administración
Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección
previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente,
ni genera derecho a la incorporación en el régimen de estabilidad. Durante el período en
que el agente no goce de estabilidad, su designación podrá ser cancelada..."

Por su parte la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del
Trabajo, en los autos "*De Privitellio Silvia c/EN- CENARESO s/amparo ley 16.986 (fallo*
del 14/08/12)", señaló que "...la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional
25.164 establece un régimen diferenciado para empleados que ingresen como planta
permanente y para aquellas personas (...) designadas como transitorias.

**Ante lo señalado, la desvinculación del actor no resulta pues un
capricho de mi mandante ni un acto contrario a derecho, menos aún teñido de
alguna característica política o discriminadora, sino una forma convencional y legal**

de dar por finalizada una relación transitoria que unía al trabajador con la ANSES y que por motivos propios de las facultades que le competen, ha optado utilizar.-

Los antecedentes son claros en definir la real situación del actor, no cumpliéndose en absoluto el requisito de verosimilitud del derecho exigido para cualquier medida cautelar. Así se ha expedido la Sala IV de la CNAT, al sostener que: *"...la viabilidad de reinstalaciones precautorias están supeditados a un intenso "humo de buen derecho" y no corresponde admitirlas en los supuestos en que está debatido el encuadre del vínculo que unió a las partes que incluso imponen desactivar un ordenamiento legal, como en la especie."* ("Lovaschi, Javier Leonardo c/ Metalsa Argentina S.A. s/ Acción de amparo", SI 53640, Expte. N° 83141/2015).

En este sentido también se ha expresado la Jurisprudencia al decir: ***"Tal circunstancia, esto es, la existencia de un acto administrativo emanado de un órgano competente y la correspondiente notificación al accionante, impiden que se de por acreditada la existencia del requisito de la "verosimilitud del derecho", presupuesto esencial para la procedencia de toda medida cautelar."*** (in re ***"Incidente de apelación de la medida cautelar en autos: Galli, Carlos Daniel c/ AFIP- Amparo Ley 16.986"***, Sentencia Nro. 69 del 26 de marzo de 2012, Exp. Nro. 15-1 G-11).

En igual sentido en los autos *"Hilal Alberto Raul c/ Instituto Universitario Nacional de Arte(IUNA) s/ empleo público"* la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III con fecha 16/08/2018 señala que *"En esas condiciones, y tal como señaló el sentenciante, el actor no puede desconocer que los cargos no docentes ejercidos en el Departamento de Artes Visuales del IUNA -en particular, aquel que ocupaba al producirse la suspensión del Decano Flores- son cargos políticos o de gestión que, por no haber sido expresamente incluidos en la ley de contrato de trabajo o en el convenio colectivo sectorial, continúan rigiéndose por la ley marco de*

empleo público aprobada por la 25164, que prevé que el personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones, o como personal de gabinete de las autoridades superiores (art. 7). El personal de gabinete, que comprende funciones de asesoramiento o asistencia administrativa (art. 10), se encuentra expresamente exceptuado del derecho a la estabilidad (art. 16, último párrafo) ya que «cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento» (art. 10, in fine).»

“En virtud de lo expuesto, cabe concluir en que la sentencia acertadamente desestimó la demanda intentada, ya que el actor ejercía un cargo político o de gestión expresamente excluido de la ley de contrato de trabajo y del convenio colectivo nro. 366/06, normas que fundan la demanda y son inaplicables al caso, en tanto que el régimen de empleo público - en el que debe incluirse al actor en cuanto ejercía el cargo de Secretario General del departamento- expresamente excluye al personal de gabinete del derecho a la estabilidad y dispone que cesará en sus funciones junto a la autoridad cuyo gabinete integra, pudiendo cancelarse su designación en cualquier momento

De lo manifestado surge claramente que la situación laboral del actor ha sido erróneamente encuadrada lo cual confluje en una sentencia que consideramos desprovista de sustento en las probanzas de la causa y por ende arbitraria.

La Excm. Cámara, para justificar la verosimilitud del derecho del actor, se apartan de las resoluciones administrativas por las cuales se ha vinculado laboralmente con mi mandante, y desconoce la legitimidad y la ejecutoriedad de los actos administrativos dictados por esta Administración dejando de lado uno de sus caracteres que es su presunción de legitimidad.

La sentencia de recurso incurre en arbitrariedad dado que sin fundamentación jurídica alguna coloca al actor por encima de todo el personal de ANSES

consolidándola en una situación privilegiada que sólo pudo tener lugar para personal extraconvencionado. De esta manera si S.S considera que el actor es personal de carrera dado su nula antigüedad y su falta de experiencia, debería comenzar por la categoría más baja conforme lo señala el reglamento de personal, Convenio colectivo de trabajo y actas paritarias.

Para así decidir señala la sentencia que recorro que la Sr. Pietropaolo aporta documental agregada en autos en forma digital, de la cual se desprende que *"por "RESOL-196" (30/05/2016) se desempeñó como empleada de la UDAI Reconquista hasta su desvinculación, en el cargo de Gerente. Conforme la "RESOL-2020-19-ANSES"- Anexo I (31/01/2020) de la que surge que por la misma quedaron desvinculados y desafectados otros agentes que cumplían tareas como Gerentes de UDAI en distintas localidades y habían sido designados "transitoriamente, sin estabilidad y ad-referendum de la Jefatura de Gabinete de Ministros", conforme las disposiciones de los arts. 1, 3 y Anexo I de la Res. DEA N° 56/16 y las respectivas resoluciones de designación y/o asignación de funciones, argumentando la actora que tal decisión tiene como fundamento real el de haber ingresado en la gestión del anterior director ejecutivo de ANSES.-*

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, **la resolución 19/2020 es clara en sus manifestaciones y lo que expresa textualmente es :**

ARTICULO 1°.-Desaféctese a partir de la notificación de la presente, a los agentes de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), consignados en el ANEXO I que forma parte integral de la presente, de la función y ámbito que en cada caso se detalla. Dependientes de la Dirección General Prestaciones Descentralizadas, de la subdirección ejecutiva de Prestaciones por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2° : Designase transitoriamente, sin estabilidad en el cargo y ad referendum de la JEFATURA DE GABINETES DE MINISTROS, los GERENTES DE UDAI, consignados en el ANEXO II que también forma parte integral de la presente, en el ámbito que en cada caso se indica, dependientes de la Dirección General de Prestaciones Descentralizadas, de la Subdirección Ejecutiva de Prestaciones, por las causales esbozadas en los considerando de la presente.

Los agentes que han sido desafectados en el anexo I no fueron designados transitoriamente y si estabilidad como afirma la parte actora -y la sentencia- en el párrafo que transcribo sino que eran agentes ingresados a través de contratos de trabajo obrantes en cada uno de sus legajos. Los que son ingresados con un régimen diferente y fuera del marco legal de la ley de contrato de trabajo 20.744 y convenio colectivo de trabajo 305/98, son los del artículo 2° que ingresan con carácter transitorio y sin estabilidad en el cargo, modalidad implementada por la gestión que la hizo ingresar, sin haber habido cambio en su forma de vinculación con esta Administración a través de contratos firmados por ley de contrato de trabajo 20.744 o convenio colectivo.

Cabe mencionar que es falsa la interpretación realizada por el actor y ratificada por la Cámara en cuanto a que el párrafo décimo de los considerandos de la Resolución 196/16 *"añadió un término a los nombramientos, el cual extendía las funciones de los mismos hasta tanto acaezcan los concursos de mención"*. Dicho párrafo expresamente señala que *"a fin de optimizar el adecuado funcionamiento de las Unidades de Atención Integral (UDAI), hasta tanto se sustancien los concursos abiertos, corresponde designar transitoriamente a los Gerentes de UDAI consignados en el anexo II, en el ámbito que en cada caso se indica"*. La real interpretación de dicho párrafo es que el supuesto concurso fue la motivación para desvincular a los agentes del artículo 1° (anexo I), pero no la razón por la cual se nombró a los del Artículo 2°, en la cual se incluye

al actor, dado que bien podrían haber mantenido a los Gerentes de Udai ya designados hasta tanto se celebren los concursos.

Todo lo afirmado por nuestra parte reconoce a su vez **su antecedente normativo en la Resolución DEA-N° 002 de fecha 07 de enero de 2016**, la cual dispuso la forma en que ejercía funciones el Personal de Conducción Superior, así como la modalidad mediante la cual se vinculó el mismo con esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En dicha resolución se consideró **“que los cargos de Conducción Superior, deben regirse por el régimen legal aplicable a los funcionarios políticos y participan de los caracteres propios del personal de gabinete definido en ese cuerpo legal, toda vez que es designado por la autoridad superior y cesa en sus funciones simultáneamente con la autoridad cuyo gabinete integra.**

Que mediante artículo 5° de dicha resolución, se dispuso que los funcionarios políticos designados por la misma, así como los funcionarios políticos que en el futuro ingresen para el ejercicio de cargos de Personal de Conducción Superior **“...cesarán su vinculación con el Organismo, de pleno derecho, ante el cese de las funciones de la autoridad que lo designe, o por decisión de esa misma autoridad...”**.

De dicha normativa surge claramente que el vínculo que se establecía en sus términos carecía de toda estabilidad, en tanto la Autoridad podría requerir el cese en funciones en cualquier momento, y que estaba sujeto a una condición resolutoria, tal es el cese en funciones de la autoridad que lo designó (artículo 5° de la Resolución DE-A 002 del 6 de enero de 2016), cuestiones éstas que, por el nivel de alta conducción al que fueron convocados, no pueden ser consideradas sino como extremadamente vinculantes.

De esta manera **el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas implica su acatamiento e impide su ulterior cuestionamiento y no amerita**

ejercer o promover un derecho en abierta contradicción con conductas previas que hayan permitido inferir un determinado comportamiento en la relación jurídica (nemo venire potest contra factum proprium) (vg. Dictámenes PTN 213:250, 231:72, 243:648, 247:240). Dictamen IF-2019-45717634-APN-PTN, 15 de mayo de 2019. EX-2018-48349521- APN-DD#MECCYT. Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación (Dictámenes 309:131).

Que de manera análoga, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene entendido respecto de la Ley Marco de Empleo Público que el personal transitorio no goza de estabilidad y que las normas que le son de aplicación no permiten afirmar que pueda, en algún momento adquirirla (Dictamen PTN 235:604; 300:191 entre otros).

Continúa la sentencia diciendo que *"De acuerdo a las probanzas aportadas a la causa, se advierten varias circunstancias que, consideramos, son corroborantes de la verosimilitud del derecho alegado por la actora, a saber:*

-Resolución N° 196/2016 – art. 2°, Anexo II, del mes de mayo de 2016, que designa al actor como Gerente de la UDAI Reconquista en virtud de la RES. 56/16 que crea un régimen gerencial a través de concurso público.-"

Tal como se consigna arriba de los términos de la sentencia no se entiende cuál es la verosimilitud en el derecho del actor que determina el otorgamiento de la medida, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es que mi mandante reincorpore al actor lo cual nada se vincula a un sistema de cobertura de cargos gerenciales a través de concurso públicos, lo cual es una circunstancia que no modifica el sistema de ingreso transitorio y sin estabilidad en el cargo de la actora . Y reitero, existe una clara ausencia de sustento legal en la sentencia que se ataca, de modo que sólo

reconoce una justificación *in pectore* que está vedada a los jueces y toman al razonamiento en arbitrario y discrecional.

Pero además la modalidad de acceso a un régimen gerencial por concurso no se encuentra incorporado dentro del convenio colectivo de trabajo de los agentes de ANSES y nunca fue instrumentado por la gestión que estipuló su ingreso con lo cual los argumentos expresado en nada modifica su situación de transitoriedad plasmada en su resolución de ingreso.

Continúa señalando la sentencia que *"la Res. 56/2016 (16/03/2016), autorizaba al titular de ANSES, hasta tanto se sustancien los concursos públicos allí previstos, a designar y remover del cargo de gerentes de las distintas UDAI.-"*, "

Reiteramos que cualquier mención a la resolución **ANSES 56/16** no demuestra la verosimilitud en el derecho del actor dado que la creación de un régimen gerencial de acceso no modifica su forma de contratación política (sin estabilidad y provisorio) como así tampoco garantiza que en caso que se celebren los concursos que resultara ganadora del mismo. No hay ninguna referencia en la resolución de la actora que condicione su permanencia en el cargo a la celebración de concurso alguno. Caso contrario, tal como ya se indicó podían haber permanecido los agentes consignados en el anexo I de la resolución 196/16 y que fueron removidos para que la misma ocupe sin ninguna experiencia en materia de seguridad social un cargo gerencial.

De esta manera la sentencia, desconociendo el régimen laboral provisorio y sin estabilidad por el cual ingresó el actor le concede una protección para permanecer en la administración, a los efectos de sumar experiencia, lo cual le va a permitir llegar con un mejor curriculum a un supuesto concurso. Claramente el actor no necesita permanecer en el organismo para rendir el concurso con lo cual la medida- accesoria- **tiene una**

entidad y una gravedad mucho mayor que el objeto del principal que se persigue a través del principal.

La sentencia en el análisis de la documental expresa también que *"Que del Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.) se desprende que el actor se encuentra designado desde el 30/05/2016 y registrado ante el organismo como empleada "a tiempo completo, indeterminado y permanente" del organismo, con Categoría 24, percibiendo un adicional por jefatura."* Respecto de esta supuesta prueba, y aclarando que en el SIPA no se menciona que la misma sea categoría 24, la misma carece de entidad en tanto que la inscripción *"a tiempo completo, indeterminado y permanente"*, es sólo sistémico y operativo para que el actor quede registrada a los efectos de la ART en el organismo y por la cual no se modifica la modalidad de vinculación laboral del actor con ANSES establecida a través de una **resolución administrativa - acto administrativo- 196/16** con presunción de legitimidad y en la cual se establece en forma expresa que su contratación es provisoria y si estabilidad en el cargo. **El informe sistémico cede ante la prueba documental que significa una resolución administrativa dictada por el Organismo que represento.**

Asimismo la sentencia señala como prueba presentada por el actor que *"desde su designación (30/05/16) hasta el distracto dispuestto por Resolucion 19/2020 (31/01/20), prestó servicios de manera ininterrumpida para ANSES, no advirtiéndose llamados de atención, sumarios, ni apercibimientos durante los años trabajados"*.- todo lo cual tampoco hace a la verosimilitud de su derecho en tanto lo que se discute es si ANSES, respecto de su modalidad laboral tenia facultades para desafectarlo del organismo. Cabe señalar además que el mismo era personal de conducción y por ende la máxima autoridad en la Unidad a su cargo, por lo que no sorprende la falta de apercibimientos o llamados de atención en su contra.

Respecto de lo establecido en la parte de la sentencia que señala que *"Que el Dto. 2741/91 de creación de ANSES establece en su art. 6° que sus empleados se encuentran sometidos a la LCT N° 2.0744.-*

Por su parte, el CCT 305/98-E que regula las relaciones de ANSES con sus empleados, en su art. 26 establece las causales de extinción de la relación de empleo, es decir, la posibilidad de desvinculación con causa (inc. a), que no se evidencia del telegrama de despido, o sin causa (inc. c) pero conforme art. 245 LCT, es decir, mediando pago de una indemnización, lo que tampoco se advierte que haya sido puesta a disposición del actor, ni que se le ha hecho entrega de documentación laboral, pese haber sido el empleador fehacientemente intimado a dichos fines.-" reiteramos todo lo ya manifestado en cuanto a que al actor al no haber sido empleado de carrera ni haber estado incluido en las modalidades de ingreso de la ley de contrato de trabajo 20.744, Reglamento de personal y del Convenio colectivo de trabajo N° 305/98, es extraconvencionado, siendo su vinculación con el organismo a través de la resolución 196/2016 con carácter transitorio y sin estabilidad en el cargo. Todo esto a los efectos de demostrar que las pruebas presentadas por la parte actora no llegan a desvirtuar las constancias documentales que expresamente señalan que no ha sido agente de carrera, no posee estabilidad, no ha firmado ni se ha vinculado con el mandante a través de un contrato conforme ley 20.744, razón por la cual no sólo no existe verosimilitud en el derecho sino que ni siquiera hay derecho.

Señala también la Sentencia que recurro que *"Que al momento de las desvinculaciones existieron declaraciones del nuevo Director Ejecutivo de ANSES, Alejandro Vanoli, en su cuenta de Twitter y en otros medios periodísticos, donde manifestó públicamente que ha reemplazado a "300 gerentes políticos de Cambiemos", lo que tiene serios visos de que los despidos se deban a cuestiones estrictamente políticas, lo que*

puediendo atentar contra la Ley 23.592.- Más allá que desconocemos y negamos la veracidad de lo afirmado por la parte actora en este punto, Reiteramos que el ingreso del mismo ha sido político y por ende de conformidad con lo ya señalado en la resolución 02/16 dictada por el entonces Director Ejecutivo Emilio Basavilbaso, los agentes de conducción ingresados políticamente debían cesar en sus cargos junto a la autoridad política que los había designado. Esta fue la razón que el mismo ordenara que en las resoluciones de ingreso de sus agentes se consignara expresamente que sus designaciones eran transitorias y sin estabilidad. Esto también fue materia de publicación en medios periodísticos y en redes sociales pero no consideramos necesario traerlos a colación en tanto que hay resoluciones que expresamente ratifican lo manifestado. En ese sentido las declaraciones del entonces Director ejecutivo, (Vanoli) las cuales desconozco expresamente, no pueden vincularse a las circunstancias acaecidas en esta causa dado que surge claramente que por la forma de vinculación del actor, ANSES debía proceder a su desafectación una vez concluida la gestión del Director Emilio Basavilbaso.

Por lo tanto, siempre estuvo clarificada la situación del accionante dentro de la organización; desde su ingreso fue una relación de "personal político" equiparable al personal de Jefatura de Gabinete y que no le correspondía la aplicación del CCT N° 305/98 "E" (homologado por Resolución DNRT N° 24/08 de la Dirección Nacional de las Relaciones de Trabajo), como así tampoco la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 en lo que refiere al pago de algún tipo de indemnización al extinguirse la relación entre las partes.

Es más, la misma resolución D.E.A: N° 002/16, aclara que la situación del accionante es totalmente diferente a la del personal de carrera, y lo hace de la siguiente forma, para no dejar lugar a duda de que su ingreso lo es desde una posición de privilegio y por lo tanto, bajo ciertas condiciones especiales: "Que las consideraciones expuestas en la presente Resolución, comprenden exclusivamente a las personas que ingresen en

forma directa a un cargo de Conducción Superior, no así al personal de carrera que se haya desempeñado bajo el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo 305/98 "E", y que con posterioridad ocupe un cargo de conducción superior".

Se reitera que el demandante no era personal de carrera y que al ser un cargo netamente político, su vinculación al organismo cesaba en el mismo momento del cese en funciones del funcionario que lo nombrara.

Nótese además que su designación era ad referendum del gabinete de Ministros, lo que demuestra palmariamente que la contratación del accionante tuvo un carácter meramente transitorio en tanto continuara la autoridad que la designa, entrándose fuera de los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo

Todo lo manifestado nos lleva a disentir con los argumentos y el resolutorio de la sentencia dictada por V.E, los cuales al considerar mi mandante que se ha realizado un incorrecto encuadre legal del caso jurídico, la sentencia de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deviene arbitraria.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto SOLICITO

1. Se me tenga por presentada.
2. Por interpuesto recurso extraordinario federal (art 14 ley 48 ss y cc) contra la sentencia de la cámara federal de apelaciones de la ciudad de resistencia, Chaco, de fecha 07 de marzo de 2022
3. Se admita el recurso y se lo eleve ante la CSJN.
4. Oportunamente, se revoquen las resoluciones de 1ra instancia y de cámara de apelaciones.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-